

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente,  
Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación  
Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2026/04471 *Anuncio de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación sobre la resolución favorable de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "PSFV AENA Aeropuerto Valencia". Expediente: ATALFE/2022/40/46.*

ANUNCIO

Resolución de 16 de marzo de 2026, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga a AENA SME, SA, autorización administrativa previa y de construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno, de la central fotovoltaica "PSFV AENA Aeropuerto Valencia" de 23.309 kW y de su infraestructura de evacuación, ubicada en Manises y Quart de Poblet (Valencia), así como la declaración de utilidad pública de la línea de evacuación de 132 kV. ATALFE/2022/40/46

Antecedentes

Solicitud

AENA SME SA, a través de representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 04/08/2022, con número de registro GVRTE/2022/2551194, en la que solicitó autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción relativa a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica conectada a la red de distribución, denominada "PSFV Aena Aeropuerto Valencia", de potencia en los inversores 25.000 kW<sub>n</sub> y potencia de los módulos fotovoltaicos de 27.990 kW<sub>p</sub>, a ubicar en el término municipal de Manises y Quart (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación entre la subestación "SE Aeropuerto VLC 132/30 KV" y la subestación "STM Romeu" (que se tramita en expediente aparte), así como la declaración de utilidad pública, en concreto, de la misma.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020) por tratarse de una solicitud ateniende a una central fotovoltaica que se proyecta emplazar sobre suelo no urbanizable. Para la tramitación de esta se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia (en adelante STIEMV) el expediente ATALFE/2022/40/46.



Consta acuerdo de Admisión a Trámite de la citada solicitud de autorización administrativa, de fecha 16/02/2023 y con eficacia retroactiva desde el día 16/08/2022., a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Consta el justificante de pago de la tasa administrativa correspondiente al proyecto inicial.

#### Información Pública

La solicitud de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, ocupación de vías pecuarias y declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación sometida a evaluación de impacto ambiental, junto con la documentación presentada, han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, el Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental en los siguientes medios:

- El Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 17/07/2024, (DOGV n.º 9895-pg. 7180).
- El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 16/07/2024, (BOP n.º 136).
- Publicitada en el Levante en fecha 25/07/2024, pg 35

El STIEMV, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió los Ayuntamientos de Manises y Quart para su exposición en el tablón de anuncios, la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y de construcción, así como de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente. Conforme al artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente.

También se realizan las correspondientes notificaciones a todas las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados.

Asimismo, se ha puesto la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://mediambient.gva.es/es/web/energia/valencia-er> (en castellano) y <https://mediambient.gva.es/va/web/energia/valencia-er> (en Valenciano).



## Alegaciones

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el periodo de información pública, se presenta alegación por parte de JMC en representación de Voltise Energía, SL, promotora de la central fotovoltaica PSFH Quart I, que alega que existe un paralelismo y un cruzamiento en la LSMT entre ambos proyectos, concretamente en las parcelas 9013 y 9027 del polígono 28 y recuerda que se debe cumplir lo dispuesto en la ITC-LAT 06 en cuanto a cruzamientos y paralelismos. También advierte que se debe tener en cuenta que, para la LSMT de su proyecto se prevé realizar un tramo de 80 metros aproximadamente de perforación horizontal dirigida para cruzar la canalización de la LSMT por debajo de la carretera situada en la parcela 9027 del polígono 28 del término municipal de Quart de Poblet. Finaliza indicando que, si se respeta el trazado subterráneo y las condiciones expuestas, no existirían objeciones por su parte al proyecto.

El promotor presta su conformidad al informe, indicando que quien ejecute la línea de evacuación en segundo lugar deberá atenerse a la normativa vigente en cuanto a paralelismos y cruzamientos de líneas de AT subterráneas establecida en la ITC-LAT 06.

## Condicionados

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibándose los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

### 1. Red Eléctrica de España, SAU.

Contesta con informe técnico Ref.: DADI/DST/2024/484, de fecha 07/08/2024 favorable condicionado, en el que indica:

#### Respecto a la planta.

- Red Eléctrica no presenta oposición al mismo al no existir afecciones a instalaciones propiedad de Red Eléctrica.

#### Respecto a la línea de evacuación

- Debido a la proximidad de la canalización al apoyo 1Q de la línea a 220 kV D/C Eliana-Quart de Poblet / Aldaia-Quart de Poblet, propiedad de Red Eléctrica, será necesario que los trabajos en el entorno de los mismos sean supervisados por personal de Red Eléctrica.

- Es recomendable que ninguna canalización subterránea diste menos de 20 metros a la pata más desfavorable del apoyo para que, de esta forma, quede asegurada la no interferencia de dichas canalizaciones con el sistema de puesta a tierra del apoyo y se minimicen los posibles efectos derivados del drenaje de sobretensiones al terreno a través de dicho sistema de puesta a tierra, si el sistema de puesta a tierra de alguno de los apoyos resultara afectado, los costes de reposición deberán ser asumidos por el promotor del proyecto.



El promotor presta su conformidad al informe, indicando que cumplirá con los condicionantes incluidos en el informe emitido por Red Eléctrica de España, SAU.

## 2. Confederación Hidrográfica del Júcar.

Contesta con informe técnico n.º 2024-AM-00326, de fecha 10/09/2024, en el que se pronuncia sobre la viabilidad de la actuación únicamente dentro de zona de policía de cauce público, indicando que el ámbito de actuación no afecta a ningún cauce público ni a sus zonas de servidumbre y policía. Advierte que las parcelas objeto de actuación están afectadas por zona inundable asociada a un periodo de retorno de 500 años y zona de flujo preferente, por lo que la actuación será viable si cumple con lo dispuesto en los artículos 9 bis, 9 ter, 9 quáter y 14 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. No obstante, indica que:

- Todo suelo perteneciente al dominio público hidráulico es inalienable, imprescriptible e inembargable y por lo tanto no puede ser ocupado por la actuación.

- Los terrenos que lindan con los cauces están sujetos, en toda su extensión longitudinal, a una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público y a una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen (artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas).

- La zona de servidumbre se debe mantener expedita para uso público (art. 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R. D. 849/1986)).

- Toda actuación en la zona de policía estará sujeta a autorización administrativa por parte del Organismo de cuenca (art. 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986)).

- Los cruces de líneas eléctricas sobre el Dominio Público Hidráulico deberán cumplir lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

- Los cruces subterráneos de líneas eléctricas, se deberá respetar una distancia de un metro entre la generatriz superior de la conducción (o tubo de protección, en su caso), y el lecho del cauce.

- Con respecto a las aguas residuales que se puedan generar se recuerda que queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

- En caso de querer verter aguas pluviales en cauce público se requerirá autorización por parte de este Organismo.

- Según el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico R.D. 849/1986, en la zona de flujo preferente de los cauces no pueden autorizarse actividades vulnerables frente a las avenidas ni actividades que supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de la citada zona de flujo preferente.



El promotor presta su conformidad al informe, indicando que cumplirá con los condicionantes incluidos en el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

3. Dirección General de Infraestructuras y Proyectos Urbanos. Servicio Planificación.

Contesta con informe técnico n.º: 15.296-2024, de fecha 01/08/2022 favorable, indicando que la planta solar fotovoltaica y su infraestructura de evacuación, no afectan a infraestructuras públicas de transporte de competencia autonómica.

4. Telefónica de España, SAU.

Contesta con informe técnico, de fecha 31/07/2024 favorable, indicando que no tiene objeción alguna a la ejecución del proyecto referido siempre y cuando se cumpla la normativa vigente, siendo responsable la empresa que promueve los trabajos contenidos en el proyecto.

El promotor presta su conformidad al informe, indicando que acepta todos los puntos contenidos en el informe emitido por Telefónica de España, SAU.

5. Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental.

Se emite informe FV-261/2024 de fecha 05/08/2024 favorable condicionado a una serie de observaciones y propuestas de medidas correctoras que serían necesarias tener en cuenta y que completarían deficiencias de la propuesta:

- Tramitar expediente de ocupación de la Vía pecuaria Colada de Aragón, Cordel de Aragón y Vereda de Carasols, tras la obtención de esta autorización administrativa. Durante las obras se respetará la prioridad del paso de las personas y ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha.

- No alterar la geomorfología del terreno, ni permitir la destrucción de bancales, ribazos y demás estructuras agrarias que participen en la función protectora del suelo.

- Limitar el movimiento de tierras, el sellado o compactado de suelo a aquellas actuaciones estrictamente necesarias, la construcción de viales o plataformas para las instalaciones auxiliares.

- No eliminar la vegetación natural existente de raíz, sino únicamente llevar a cabo un desbroce superficial que elimine la parte aérea.

- Mantener al menos un estrato herbáceo (ya sea con la vegetación existente o mediante siembra de gramíneas o leguminosas) con el objetivo de disminuir la erosión hídrica y favorecer el mantenimiento de la estructura edáfica, en la superficie de la planta que no esté ocupada por equipos e instalaciones.

- Disponer de una capa de mulch o biomasa leñosa que evite la erosión laminar hasta que tenga lugar el crecimiento de la vegetación herbácea (espontánea o de siembra), en las zonas donde se ubiquen los módulos fotovoltaicos en las que sea necesario.



- Realizar un aporte de un mínimo de 20 cm de tierra vegetal para favorecer la recolonización de la vegetación afectada en la última capa de relleno de zanjas (cuando ésta no discorra dentro de la caja del camino)
- Realizar la fijación de las estructuras de los módulos fotovoltaicos de forma prioritaria mediante hincado directo al terreno.
- Preservar aquellos ejemplares arbóreos de mayor porte presentes en los campos de generación.
- No se emplearán herbicidas.
- Realizar la limpieza y el mantenimiento de paneles únicamente con agua, sin utilizar productos químicos.
- En el tramo de la línea que discurre próxima a la zona PATFOR La Pinada, evitar el acopio de material y paso de maquinaria en dicha zona para reducir la afección sobre la cubierta natural. En caso de producirse daños sobre el ramaje, podar las ramas dañadas y en el caso de los ejemplares arbóreos aplicar pastas cicatrizantes
- Adoptar las medidas de control que dispone la Orden del 11 de junio de 2009, en cuanto a la afección por daños de conejos.
- Eliminar los restos vegetales, preferentemente por astillado.
- No se van a requerir medidas complementarias vinculadas a favorecer poblaciones faunísticas que potencialmente supongan un riesgo para las aeronaves
- En caso de volverse a detectar el sisón comúndurante los Censos anuales de control de fauna deberá ser comunicado al Servicio de Vida Silvestre y Red Natura 2000.
- Realizar una prospección previa de nidos en el suelo, alondra común y culebra bastarda en caso de ejecutarse las obras en el periodo de nidificación de éstas (de marzo a julio).
- Prohibido, respecto a las especies identificadas en el censo de fauna y que forman parte del Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazada establecido mediante el Decreto 32/2004, su muerte, deterioro, recolección, liberación, comercio, transporte.
- Realizar sistemas de escape en las zanjas para la fauna vertebrada durante las obras.
- Cualquier elemento aéreo o entronque aéreo/subterráneo deberá cumplir con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritas en el artículo 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, de protección de la avifauna
- Evitar el sellado del suelo y la presencia de suelos desnudos, preservar la cubierta vegetal que mejore la capacidad de infiltración del terreno y reduzca las pérdidas de agua por escorrentías.
- Eliminar las especies invasoras por métodos mecánicos y manuales. Los restos vegetales deben depositarse en contenedores y llevarse a vertederos



autorizados. Se deberá incluir en el Programa de Vigilancia Ambiental, medidas de detección y seguimiento de esta flora exótica en el ámbito de la instalación.

- Evitar el acopio de material y paso de maquinaria en dicha zona para reducir la afección sobre la cubierta natural.

El promotor responde con informe donde acepta todos los puntos contenidos en el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural y Animal

Dirección General de Medio Natural y Animal emite informe FV-261/2024 de fecha 12/09/2024 donde acepta la conformidad expuesta en dicho escrito por AENA SME SA, respecto a las observaciones y medidas contenidas en el referenciado informe.

#### 6. Dirección General del Agua

Emite informe con referencia DGA/SGPIH/SCA/jla y fecha 09/07/2024, en el que indica:

"Vista la documentación (Separata para esta Dirección General) relativa al asunto, no se aprecian afecciones significativas con actuaciones desarrolladas por esta Dirección General del Agua."

Las siguientes administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general no han contestado a la solicitud efectuada: Ayuntamiento de Manises, Ayuntamiento de Quart de Poblet e i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones conforme al artículo 24.1 del Decreto Ley 14/2020.

#### Evaluación Ambiental

Consta formulado, en fecha 13/09/2024, la Declaración de Impacto Ambiental favorable del proyecto PSF Aeropuerto de Valencia y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Quart y Manises. Expediente: (3635482) 243/2024/AIA, publicada en el DOGV de fecha 23/01/2025 (Núm. 10031-pág. 387). Los condicionados recogidos en la misma, de acuerdo con la legislación de evaluación ambiental se incorporan en el punto PRIMERO, relativo a la autorización administrativa previa y de construcción, de la parte dispositiva de la presente resolución.

#### Implantación en suelo no urbanizable

Consta informe favorable de los servicios técnicos municipales relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, emitido por los Ayuntamientos de Quart de Poblet de fecha 16/02/2026 y de Manises de fecha 22/04/2024, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Constan en el expediente informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje n.º expediente EP2024/273 de fechas 02/08/2024, y 03/10/2024, del Servicio de Gestión Territorial n.º expediente 24389\_46102\_R FTV, de fechas 02/08/2024 y 11/09/2024, ambos servicios dependientes de la Dirección General de Política



Territorial y Paisaje, que informan favorablemente de la central fotovoltaica y del trazado de la línea de evacuación. Los condicionados recogidos en los mismos han sido aceptados por la entidad promotora y se incorporan en el punto Primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

#### Adaptación a Condicionados y a la Evaluación Ambiental

El expediente ha estado sometido a información pública de acuerdo con el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020 y el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el resultado ya expuesto anteriormente.

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos y en el Informe de Impacto Ambiental, la parte promotora presentó la siguiente documentación en la que, según manifiesta, se han incluido todos los condicionantes derivados del conjunto de informes recibidos:

- Proyecto constructivo PSFV 25 MW Aeropuerto de Valencia. Firmado digitalmente el 08/01/2026.

- Proyecto constructivo subestación elevadora transformadora para evacuación de la PSFV 25 MW VLC. Firmado digitalmente el 08/01/2026.

- Proyecto Constructivo de línea subterránea de alta tensión de 132kV para evacuación de la PSFV 25 MW VLC. Firmado digitalmente el 08/01/2026.

Estos proyectos cuentan con declaración responsable de la persona técnica proyectista, así como de cumplimiento de la normativa de aplicación, conforme el artículo 53 de la Ley 24/2013.

#### Evacuación y Conexión a la Red

La conexión de la instalación a la red de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU. (en adelante i-DE) se realizará en la línea de doble circuito 132 kV ST Oliveral - ST Torrente en configuración de Entrada/Salida por medio de un centro de seccionamiento (STM), que no es objeto de la presente autorización, al constituir extensión de red. A esta STM le llega una línea de 132 kV en simple circuito desde la subestación de evacuación de la planta, que evacúa la energía eléctrica de la central fotovoltaica, que le llega mediante dos líneas de 30 kV.

Consta garantía económica actualizada para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte, depositada en fecha 19/04/2021 ante la Agencia Tributaria Valenciana con número de garantía 462021V532, para una instalación de producción denominada "PSFV AENA Aeropuerto de Valencia" de tecnología fotovoltaica b.1.1 a ubicar en los términos municipales de Manises y Quart y de 25 MW instalados, por importe un millón euros (1.000.000 €) correspondientes a una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados (según normativa vigente en el momento de constitución de la garantía, tanto por la cuantía como por la definición de potencia instalada), en virtud del artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

La instalación dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes para 25.000 kW, cuya fecha de concesión fue 16/02/2022. A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.



Consta en el expediente propuesta definitiva conjunta del Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y de la Subdirección General de Energía y Minas, quien ha elevado la misma a este centro directivo.

#### Fundamentos de Derecho

#### Competencia Autonómica y Órgano de ésta que debe resolver la solicitud

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 186/2025, de 5 de diciembre, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, y el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, desarrollado en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la mencionada Consellería, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

#### Sobre la necesidad de autorizaciones administrativas del sector eléctrico

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

#### Sobre la necesidad de pronunciamiento de evaluación de impacto ambiental

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada.

#### Sobre la Ordenación Territorial, Paisaje y Urbanismo

Conforme al artículo 6.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, las autorizaciones se otorgarán, y así expresamente lo recogerán, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante de la instalación para ejecutar y poner en servicio la misma, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y, en especial, las relativas a la ordenación del



territorio, urbanismo, al medio ambiente y a servicios públicos o de servicios de interés económico general. Dentro de la fase de Consulta a Administraciones públicas afectadas se procede a solicitar informe a los órganos competentes en materia de infraestructura verde y paisaje.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto-Ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Según lo indicado en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante, en los aspectos enumerados en el artículo 25.1, y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la conselleria competente en materia de energía.

#### Sobre la Declaración de Utilidad Pública, en concreto

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir el proyecto de ejecución de la instalación una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

No obstante lo anterior, es preciso dejar sentado que las referencias a la declaración de utilidad pública que recogen tanto la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, como el resto de normativa que, en apoyo de su solicitud, presenta la interesada, hacen referencia a una potestad que ostenta la Administración, como requisito previo y preceptivo a la expropiación, no a una obligación ni a una declaración genérica u objetiva, si se prefiere, de utilidad pública, en el sentido de que se deba reconocer esa utilidad para cualquier tipo de instalación fotovoltaica que se pretenda construir y poner en marcha, sin tener en cuenta otros criterios.

En este sentido, la declaración de utilidad pública se ha de interpretar en un sentido restrictivo, en atención a su naturaleza de causa expropiandi, y ello por afectar de manera directa al derecho constitucional a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, siendo regla general en estos casos la transmisión voluntaria, esto es, el negocio jurídico entre el promotor de la instalación y los titulares de los derechos afectados.

La declaración ex lege de la utilidad pública ciertamente limita la discrecionalidad de la Administración, pero no hasta el punto de convertir el acto de



concreción de la utilidad pública para los casos concretos en una actividad reglada, como defiende la mercantil, de manera que una mera solicitud y una relación de bienes o derechos a expropiar, sea suficiente, sin atender a otras circunstancias, para reconocer la utilidad pública de las instalaciones.

Entenderlo de esa manera iría en contra del espíritu de la norma y eliminaría la actividad administrativa de garantía, en la que se incluye la actividad de policía administrativa, entendida como la reglamentación de la convivencia social en sentido amplio, garantizando que las actividades de los particulares no entren en conflicto entre sí, ni con el interés general, incluyendo todas las medidas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública.

Ese fin de utilidad pública es el que valora la Administración a través de la resolución por la que se declara de utilidad pública una concreta instalación, potestad de la que hace uso amparada en el reconocimiento ex lege de la utilidad pública que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE); potestad que no puede entenderse como una actividad reglada, ni mucho menos reducida a un mero acto burocrático, automático y debido, exento de valoración, en el que la Administración abandone su papel como garante de los intereses de la colectividad y, por tanto, desatienda el sentido último del concepto de utilidad pública.

Muy al contrario, existe en ese acto de concreción un análisis implícito de las razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales (impacto sobre el territorio) que justifican la utilidad pública de la instalación. No tiene sentido, como defiende la mercantil, que esas razones sólo sean atendidas en el supuesto de sustitución por nuevas instalaciones o modificación sustancial de las existentes, y no en la implantación de las instalaciones, momento inicial, y por tanto crucial, en el que la Administración ha de extremar su diligencia para proteger los intereses generales.

Hay que recordar que toda afectación del derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional, está sometida a una doble limitación. Por un lado, el respeto estricto al contenido esencial del derecho (artículo 53.1 CE) y por otro, el principio de proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso.

Entender que todo proyecto de instalación fotovoltaica es merecedor de una declaración de utilidad pública sin más sobrepasa ambos límites y nos llevaría a un escenario donde todas las parcelas afectadas por las instalaciones podrían ser objeto inmediato de incoación del procedimiento de expropiación, con claro perjuicio para sus propietarios, que sufrirían claramente indefensión por el automatismo con que se aplicaría la norma al no existir valoración alguna de las alegaciones que formularan en defensa de sus derechos.

Por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la causa expropiandi concurrente en cada supuesto de expropiación. Su definición y control administrativo son una exigencia inexcusable, derivada del carácter medial de la expropiación como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos, cuya procura material corresponde a la Administración.

En definitiva, el reconocimiento ex lege que realiza la LSE es la necesaria norma legal habilitante que establece el supuesto de utilidad pública o interés social que legitima la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales de los particulares en beneficio de la colectividad, pero que no la impone como un



supuesto tasado para todos los casos que entren en su categoría. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 37/1987, FFJJ 2 y 6), ya puso de manifiesto que: "la expropiación forzosa no es una institución unitaria que, en lo que ahora interesa, constitucionalmente quede circunscrita a fines previa y anticipadamente tasados dentro de los que, en principio, pueden englobarse en las genéricas categorías de utilidad pública o interés social, ya que justamente con su carácter instrumental -y no finalista- no es sino consecuencia de la variabilidad y contingencia de lo que, en cada momento, reclama la utilidad pública o el interés social de acuerdo con la dimensión social de la propiedad privada y con los principios establecidos e intereses tutelados por la Constitución".

Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de parte de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

Según el artículo 27 del Decreto-ley 14/2020, para la valoración del reconocimiento o declaración de la utilidad pública, en concreto, de la instalación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, entre otros:

- Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción quedan abiertas a que la misma puedan ser objeto de cotitularidad por otros generadores, sin perjuicio de los costes equitativos y razonables que estos deban sufragar para ello.

- El compromiso por parte de la persona titular de que la energía que producirá la central durante su vida útil y comercial será ofertada al mercado organizado de producción de energía eléctrica en el que se fijan los precios mayoristas para las personas consumidoras del sistema eléctrico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. Comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Conforme el artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, en cualquier momento, el solicitante de la declaración de utilidad pública podrá convenir libremente con los titulares de los necesarios bienes y derechos la adquisición por mutuo acuerdo de los mismos. Este acuerdo, en el momento de declararse la utilidad pública de la instalación, adquirirá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, causando, por tanto, la correspondiente conclusión del expediente expropiatorio.

Que en relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2.ª y 3.ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.



Procedimiento aplicable a la presente solicitud

Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Conforme al artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Sobre el alcance material, contenido y requisitos sectoriales de las autorizaciones sustantivas eléctricas

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Dicho artículo dispone además que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. En este sentido, la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

Considerando la definición de potencia instalada, recogida en el artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, la potencia instalada será la menor de entre las siguientes:

a) La suma de la potencia instalada de cada uno de los módulos de generación de electricidad y de los módulos de almacenamiento electroquímico que la componen.



Cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a través de un mismo inversor o conjunto de inversores comunes, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos conectados al mismo inversor o conjunto de inversores comunes.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

Del mismo modo, cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a la red a través de un mismo transformador de potencia o del mismo conjunto de transformadores de potencia, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

3.º La potencia activa máxima del transformador de potencia. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

b) La potencia activa máxima del transformador común de la instalación, o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas del conjunto de transformadores comunes conectados en paralelo. Se entenderá que un transformador es común de la instalación o, en su caso, que varios transformadores conectados en paralelo son comunes de la misma cuando la evacuación de la energía eléctrica generada por la instalación se realiza a través de dicho transformador o conjunto de transformadores en paralelo.

Con carácter general, la potencia instalada de un módulo de generación de electricidad será la potencia activa máxima que puede alcanzar dicho módulo y vendrá determinada por la menor de las potencias instaladas de los paneles fotovoltaicos, transformadores e inversor, donde:

- La potencia instalada de paneles fotovoltaicos bifaciales será 1,15 veces la potencia de la cara frontal medida en condiciones estándar.

- La potencia máxima de un inversor o de un convertidor será la máxima potencia activa que este es capaz de producir en régimen permanente. No se tendrán en cuenta a estos efectos las limitaciones de potencia activa que puedan aplicarse al inversor o convertidor mediante firmware u otros sistemas de control programables/modulables.

- La potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

La potencia instalada de un módulo de almacenamiento electroquímico será la menor de entre las siguientes:

a) La suma de las potencias activas máximas unitarias de las celdas de las baterías que configuran dicho módulo.



b) La potencia activa máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas de los inversores que configuran dicho módulo.

c) La potencia activa máxima del transformador o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas de los transformadores que configuran dicho módulo si estos se encontrasen conectados en paralelo. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad

Considerando la disposición final quinta del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, la definición de potencia instalada contenida en artículo 5 del mismo se aplicará desde su entrada en vigor exclusivamente a efectos de:

a) Las autorizaciones administrativas reguladas en el título IX sobre autorizaciones, expropiación y servidumbres de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

b) La inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Sobre la regulación aplicable en materia de seguridad y calidad industriales

De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial:

- el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

- el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.



- Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

Sobre los requisitos subjetivos a acreditar por la persona solicitante

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Sobre la obligación y garantías de desmantelamiento y restauración de la central al finalizar la actividad.

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto-Ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe para el caso de centrales fotovoltaicas será la mayor de las siguientes cantidades:

- 3 % del presupuesto de ejecución material de la central fotovoltaica.
- Presupuesto del plan de desmantelamiento de la central fotovoltaica y de restauración del terreno y entorno afectados.
- Veinte mil euros (20.000 €) por megavatio pico (MWp) instalado.

La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto 88/2005, del Consell de la Generalitat, de 29 de abril en la redacción vigente en el momento de la solicitud, esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

Resuelve

Primero. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica "PSFV AENA Aeropuerto De Valencia", incluida su infraestructura de evacuación exclusiva de esta.

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil "AENA SME, SA", para la instalación de una central fotovoltaica y su infraestructura de evacuación exclusiva, que a continuación se detalla:



## Tablas

Para esta autorización se cumplirán las determinaciones reflejadas en la declaración de impacto ambiental de fecha 13/09/2024. Se incluye también el condicionado determinado en el informe de territorio y paisaje, conforme a la redacción vigente del artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020.

### Informe de Impacto Ambiental

#### i) Condiciones generales

1. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el ESI, el proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contraigan lo establecido en la presente resolución.

2. Se recuerda el cumplimiento de toda la legislación relevante que le sea de aplicación, y que afecte a los elementos del medio recogidos en la presente Resolución.

3. En los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la presente declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de 4 años. A estos efectos el promotor notificará al órgano ambiental el comienzo de las obras.

ii) Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos.

4. Con independencia de las medidas de control de la escorrentía contempladas en el proyecto constructivo, si se detectasen afecciones significativas a la seguridad de las infraestructuras de comunicación cercanas o a sus elementos de drenaje como consecuencia de modificaciones en el régimen de escorrentías provocadas por la implantación de la central fotovoltaica, corresponderá al promotor la ejecución de cuantas acciones sean necesarias para corregir la situación.

5. Durante la ejecución de las obras, los ejemplares de especies de plantas invasoras recogidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras regulado por el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto invasoras presentes en el ámbito de actuación (y su entorno más próximo) deberán ser eliminados empleando métodos mecánicos o manuales, según establece el artículo 7 del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana. Los restos vegetales deberán depositarse en contenedores y llevarse a vertederos autorizados.

6. En cuanto a las especies protegidas alondra común y culebra bastarda, dado que se trata de especies que sitúan sus nidos en el suelo, en caso de ejecutarse las obras en el periodo de nidificación de éstas (de marzo a julio) se deberá realizar una prospección previa en aquellas zonas en las que se lleven a cabo actuaciones que impliquen la alteración de la cubierta vegetal. Respecto a las especies identificadas en el censo de fauna y que forman parte del Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazada establecido mediante el Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, será de aplicación el artículo 9 del mismo.



7. Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que paralizar las obras y poner el hecho en conocimiento del órgano competente en patrimonio cultural de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

8. Relativo a la afección a las vías pecuarias se respetarán sus anchuras legales, concretamente la de la Colada de Aragón, solicitando las pertinentes autorizaciones de ocupación de conformidad con la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias.

9. Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, estableciéndose las zonas de recogida de residuos, y no haciéndose acopio en zonas con pendientes elevadas y peligrosidad de inundación.

10. Todas las actuaciones que se realicen en zona de dominio público hidráulico (DPH) o zona de policía de cualquier cauce público, deberán contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura por la ocupación de sus zonas de policía, de conformidad con el artículo 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Los cruces con las ramblas y cursos de aguas de dominio público se realizarán de conformidad con las prescripciones del organismo de cuenca

11. El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.

12. La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma en los términos definidos en el plan aportado.

### iii) Condiciones al Plan de Vigilancia Ambiental

13. Se deberá incluir en el Programa de Vigilancia Ambiental, medidas de detección y seguimiento de flora recogida en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras en el ámbito de la instalación.

14. En caso de detectarse la presencia de individuos de Sisón común durante los censos anuales de control de fauna, esta deberá ser comunicada al Servicio de Vida Silvestre y Red Natura 2000.

Dirección territorial de Política Territorial y Paisaje. Infraestructura Verde y Paisaje.

#### a. En relación con el planeamiento general:

- En aquellas zonas donde sea necesario la formación de desmontes y terraplén se evitarán las morfologías regulares y los cortes rectos, de aspecto artificial.
- Los anclajes de los postes de las estructuras de sustentación se realizarán por hincado, evitando la afección sobre el suelo por cimentación.



b. En relación con el impacto visual:

- Se creará una zona de transición libre de paneles fotovoltaicos en la zona sur de la central Fotovoltaica.
- En las zonas donde se implantan los paneles fotovoltaicos se mantendrá la vegetación herbácea y de matorral bajo existente en el terreno.
- Se incorporará una banda perimetral de revegetación de porte medio en una anchura de, al menos, 6m en el entorno de la nueva subestación.

c. En relación con el tratamiento del terreno y la vegetación de la PF y tomando en consideración el condicionante sobre riesgo por fauna para el funcionamiento de las aeronaves en el aeropuerto:

- Las especies vegetales planteadas para la zona de transición presentarán baja palatabilidad y atracción para la fauna (riesgo funcionamiento aeronaves). Se realizará siembra con maquinaria agrícola tradicional en dos direcciones perpendiculares.
- En las zonas libres de instalaciones fotovoltaicas se mantendrá la vegetación actual.
- Se incorporará siembra en el entorno de los elementos auxiliares, con una anchura de al menos 2m. Esta vegetación no deberá formar una barrera vegetal disonante con el entorno, sino que conformará una plantación con patrón similar al crecimiento natural.
- No se utilizarán materiales que conlleven el sellado del terreno tanto para los viales interiores como para las zonas auxiliares.
- En los bordes de taludes se suavizarán las aristas tendiendo a dejarlas redondeadas con cambios de pendiente graduales.
- Se evitarán cortes rectos en la cabecera y extremos de los taludes. En particular se prestará especial atención a redondear las zonas de conexión de los taludes con el terreno natural.

d. En relación con las construcciones preexistentes, instalaciones auxiliares y otros elementos:

- Las construcciones preexistentes dentro del ámbito de la instalación fotovoltaica se mantendrán para usos aeroportuarios.
- Los elementos auxiliares de la instalación se ejecutarán con acabados y tonalidades presentes en el entorno paisajístico.

Dirección territorial de Política Territorial y Paisaje. Gestión Territorial.

1. Retirada paneles de la zona del barranco de la Saleta en la zona sur, ya considerado en el proyecto autorizado.

2. Mantener las condiciones de escorrentía de la superficie afectada y no incrementar los daños de inundación en las parcelas adyacentes, con medidas como:



- Mantener las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración.

- Plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

- Realizar labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte titular, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

Segundo. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto Primero.

Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto Primero de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a estos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:



- Proyecto constructivo PSFV 25 MW Aeropuerto de Valencia. Firmado digitalmente el 08/01/2026.

- Proyecto constructivo subestación elevadora transformadora para evacuación de la PSFV 25 MW VLC. Firmado digitalmente el 08/01/2026.

- Proyecto Constructivo de línea subterránea de alta tensión de 132kV para evacuación de la PSFV 25 MW VLC. Firmado digitalmente el 08/01/2026.

Estos proyectos cuentan con declaración responsable de la persona técnica proyectista, así como de cumplimiento de la normativa de aplicación, conforme el artículo 53 de la Ley 24/2013.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. La conexión final de la línea de 132 kV con la subestación de maniobra estará adecuada al diseño final de esta. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

2. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

3. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

4. Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a tres (3) meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de



construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los ocho (8) años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

- el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y

- el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

5. Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y a lo indicado en el proyecto de ejecución de las instalaciones, el período de tiempo en el cual está prevista la ejecución de la instalación será el menor de los siguientes: a) el plazo de veinticuatro (24) meses contado a partir de la fecha de notificación al peticionario de la presente resolución, o b) el plazo que para este proyecto resulta de aplicar el periodo establecido para la obtención de la autorización de explotación en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Conforme al artículo 30.3.b) del Decreto-ley 14/2020, se establece un plazo máximo para solicitar la autorización de explotación de un (1) mes, desde la finalización del período de ejecución ya indicado.

No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos



permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, sin perjuicio de la extensión excepcional prevista en el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

Todo ello teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto a la vigencia del informe de impacto ambiental.

6. Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana

7. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia.

8. La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

9. La persona titular de la actividad deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

10. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

11. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.



12. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en el informe de Impacto Ambiental. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio Territorial Competente en energía correspondiente solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La persona titular de la presente autorización podrá solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, cuyo importe para el caso de centrales fotovoltaicas será la mayor de las siguientes cantidades:

- 3 % del presupuesto de ejecución material de la central fotovoltaica.
- Presupuesto del plan de desmantelamiento de la central fotovoltaica y de restauración del terreno y entorno afectados.
- Veinte mil euros (20.000 €) por megavatio pico (MWp) instalado.

Deberá acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.



La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo, o conforme la normativa vigente en ese momento.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiaria la Dirección General de Industria, Energía y Minas, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

13. La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

14. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

15. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de (1) mes solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Decreto 88/2005, de 29 de abril.

16. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas.

17. La persona titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 20 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, en la redacción dada por el Decreto-ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado.



18. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

19. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

20. El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación. El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá aplicar las reducciones del importe del canon que proceda de las recogidas en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

21. Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

Tercero. Declaración de utilidad pública, en concreto, de la línea de evacuación de 132 kV entre la subestación de la instalación fotovoltaica hasta la subestación de maniobra del gestor de red

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la línea eléctrica subterránea de 132 kV entre la Subestación transformadora 30/132 KV y la Subestación de Maniobra de i-DE, autorizada en el punto Primero de la presente resolución.

Esta declaración lleva implícita, en todo caso, la necesidad de urgente ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, a los efectos del artículo 52 de la Ley, de 16/12/1954, sobre expropiación forzosa, adquiriendo la titular la condición de beneficiaria en el expediente expropiatorio, concretándose en una afección a las fincas particulares, incluidas en la relación que figura en el Anexo III, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.



Igualmente, lleva implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

En el momento de la presente declaración de utilidad pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 149 y 151 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, los acuerdos mutuos de adquisición de los bienes y derechos con los titulares de estos adquieren la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.

Se incluye en Anexo I la relación de bienes y derechos afectados.

Cuarto. Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.

Aprobar el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el apartado Primero, cuyo presupuesto asciende a ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos seis euros con un céntimo (848.406,01 €).

Se cumplirán las condiciones recogidas por los informes, tanto del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje como de medio ambiente a este respecto. La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en el resuelto Segundo de la presente resolución relativo a la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

Quinto. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en Valenciano).

- La notificación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.



- La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Territorio en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

VER ANEXO

València, 16 de marzo de 2026.—El director general de Energía y Minas,  
Manuel Argüelles Linares.



Tablas

Datos Generales de la Central Eléctrica autorizada y su acceso a la red

Denominación	PSFV AENA Aeropuerto Valencia
Titular	AENA S.M.E., S.A.
Tecnología	Fotovoltaica
Términos municipales grupos (Provincia)	Manises (Valencia)
Términos municipales evacuación hasta punto de conexión con la red (Provincia)	Manises y Quart (Valencia)
Potencia nominal inversores (kWn)	25.280
Potencia transformadores (KVA)	25.600
Potencia pico módulos fotovoltaicos (kWp)	28.030,80
Potencia instalada (kW) [según art 5 RD 997/2025]	23.680 (5.440+5.440+6.400+6.400)
Capacidad de acceso a la red concedida (kW)	25.000
Necesidad de sistema de control coordinado de potencia [según DA 1ª RD 1183/2020)	No, por ser inferior la potencia instalada a la capacidad de acceso concedida.
Red a la que se conecta:	Distribución
Punto de conexión /Titular de la red	Línea de 132 kV entre la ST Oliveral y la ST Torrente
Presupuesto (PEM)	20.539.090,72 €

Características de la Central Fotovoltaica dentro del Vallado

Emplazamiento y Superficie	
Núm. módulos FV	39.480 (Zona norte 16.800 - Zona sur 22.680)
Manises	Polígono: 28 Parcelas: 6545097YJ1764N, 6545096YJ1764N, 65450A4YJ1764N, 6545006YJ1764N, 6545091YJ1764N.
Área superficie vallado (m <sup>2</sup> )	30.450 (Zona norte 13.030- Zona sur 17.420)
Área superficie ocupada por módulos (m <sup>2</sup> )	112.600
Área unitaria módulo (m <sup>2</sup> )	2,384x1,303
Campo generador	
Potencia unitaria máx (Wp)	710
Potencia total módulos (kWp)	28.030,80
Tipo de células	N-Type
Caras activas módulos	Monocrystalline
Inclinación (°)	Zona norte: Inclinación 30° - Zona sur: Inclinación 20°
Orientación	Zona norte: Orientación 26° - Zona sur: Orientación 26°
Seguidor FV	Fijo 2V14



Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno
Pitch (m)	Zona norte 8,1292 - Zona sur 7,6292

Conexionado Módulos - Inversores	
Núm. módulos/string	28
Nº strings	1.410
Cableado	Baja tensión CC: H1Z2Z2-K 6/10 mm <sup>2</sup> Baja tensión CA: AL XZ1 (S) 1,2 KV 400 mm <sup>2</sup>

Estaciones de Potencia				
Centros de transformación				
Núm.	CT-01	CT-02	CT-03	CT-04
Potencia trafo(s) (MVA) ONAN	6,4	6,4	6,4	6,4
Tensión nominal trafo (kV)	0,80/30 kV			
Tipología	modular MVS6400-LV, con zona de baja tensión, transformador elevador y celdas de media tensión (2L+1P)			
Inversores				
Núm. inversores	17	17	22	23
Potencia unitaria nominal (kW)	320	320	320	320
Potencia total nominal (kWn)	5.440	5.440	7.040	7.360
Núm. Strings/inversor	17/9-18/8	17/3-18/14	18/22	18/23
Potencia pico (kWp)	5.904,36	6023,64	7872,48	8230,32
Pot instalada (kW) (min Pot trafo, Pot nominal inversor, Potencia pico)	5.440	5.440	6.400	6.400

Lineas 30 KV interconexión interna	
Tipologías líneas	Subterráneas
Nº circuitos	2
Origen	Cada una de las 2 agrupaciones (desde los centros transformación CT-04 y CT-02)
Final	SET a 30kV
Trazado y longitud (m)	CT-4 a CT-3: 3x1x240mm <sup>2</sup> Al XLPE (18/30)kV. 233 m CT-3 a SET: 3x1x240mm <sup>2</sup> Al XLPE (18/30)kV. 736 m. CT-2 a CT-1: 3x1x240mm <sup>2</sup> Al XLPE (18/30)kV. 378 m. CT-1 a SET: 3x1x240mm <sup>2</sup> Al XLPE (18/30)kV. 105 m.



Subestación Transformadora 30/132 KV	
Manises	6545006YJ1764N
Coordenadas UTM (etrs89 - huso 30N)	X: 715620 Y: 4373619
Área ocupada (m2)	2.538,4557
Esquema	Simple barra partida, apartamiento de servicio en intemperie y en interior
Posiciones y características	Sistema de 30 kV en interior con celdas blindadas de aislamiento en SF6 -Dos (2) de línea llegada de FV. -Una (1) de salida hacia transformador de potencia -Una (1) de servicios auxiliares -Una (1) reactancia trifásica de puesta a tierra de 500A - 30 segundos, en serie con una (1) resistencia monofásica de puesta a tierra en la salida de 30 kV del transformador de potencia
	Sistema de 132 kV de intemperie y configuración de simple barra - Un (1) transformador de potencia 132/30 kV 80/100% 30MVA ONAN/ONAF, de instalación en exterior, aislado en aceite mineral, conexión YNd11, con regulación en carga -Una (1) interruptor tripolar 132 kV -Tres (3) de transformador de intensidad 132 kV -Tres (3) de transformador de tensión 132 kV -Un (1) seccionador tripolar doble apertura con PaT 132 kV -Tres (3) autoválvulas 132 kV
Transformador de SSAA	Un (1) transformador trifásico de aceite de 100 kVA, relación 30/0,4 kV Dyn11

Características de la Infraestructura de Evacuación Exterior al Vallado

Líneas de Evacuación 132 kV		
Quart de Poblet	Polígono: 10	Parcelas 9001, 9002, 9003
	Polígono: 12	Parcelas 9003
	Polígono: 28	Parcelas 9025
	Polígono: 29	Parcelas 9008
	Polígono: 30	Parcelas 9009, 9020
Manises	Polígono: 13	Parcelas 9011
	Polígono: 15	Parcelas 9017
	Polígono: 28	6545097YJ1764N
Tipo de instalación	Subterránea	
Origen	Subestación transformadora 30/132 KV	
Final	ST Maniobra de i-DE	
Circuitos	1 circuito, 1 cable simple al tresbolillo	
Longitud total líneas (m)	±4.900 m.	
Tensiones nominales cable (U <sub>0</sub> /U <sub>n</sub> ) kV	76/132 (145) kV	
Tipo de cable	XLPE 132 kV de Aluminio S = 1x240 mm2	



Anexo I  
Relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados  
Línea Subterránea de 132 KV

Datos Parcela									
Municipio	Ref Catastral	Titular	Pol.	Parc.	Tipo	Long. (m)	Sup.Ocupación (m2)	Serv. de Paso (m2)	Ocupación Temporal (m2)
Quart de Poblet	46104A01009002	Ayuntamiento Quart de Poblet	10	9002	Agrario	7	0	21	1,4
Quart de Poblet	46104A01009001	En Investigación	10	9001	Agrario	594	9,72	1782	118,8
Quart de Poblet	46104A01009003	Ayuntamiento Quart de Poblet	10	9003	Agrario	6,6	0	19,8	1,32
Manises	46161A01209003	Ayuntamiento Manises	12	9003	Agrario	113,8	1,62	341,4	22,76
Manises	46161A01309011	Ayuntamiento Manises	13	9011	Agrario	2507,8	41,31	7523,4	501,56
Quart de Poblet	46104A02909008	Ayuntamiento Quart de Poblet	29	9008	Agrario	399,2	6,48	1197,6	79,84
Quart de Poblet	46104A02809025	Ayuntamiento Quart de Poblet	28	9025	Agrario	56	3,24	168	11,2

